



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, del sumario instruido a la firma con RUC, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGFT N° notificada el 30/09/2016, la SET dispuso el control a, y a tal efecto le requirió la presentación de los comprobantes que respaldan sus egresos de los periodos fiscales de 01/2004 a 12/2004, y sus registros contables e impositivos, los cuales fueron presentados parcialmente.

El control se originó como consecuencia de lo informado por el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, el cual según Informe SET/DAGRT N° observó que en los periodos y ejercicios auditados del IVA y del IRACIS, la firma no registraba movimientos, pero que llamativamente luego de varios años, el 30/07/2012 rectificó sus DDJJ del IVA declarando compras en los ejercicios fiscales de 2004 a 2006 e ingresos en el periodo 11/2011, así como valores en el Rubro 7 "Informe Patrimonial" del Formulario N° 101 en los ejercicios fiscales de 2006 a 2011.

Durante el control realizado por la SET, y atendiendo que la firma se negó a proveer los documentos que le fueron requeridos, los auditores de la Administración Tributaria impugnaron todos los egresos que declararon en los periodos de 2004, 2005, 2006 y 2011, en oportunidad de presentar las rectificativas. Además, teniendo en cuenta que, en 11/2011 declaró ingresos en el Formulario del IVA y que este hecho también incide en el IRACIS -cuya DDJJ original fue presentada sin movimiento-, los auditores de la SET reliquidaron ambos tributos, considerando para tal efecto el índice de rentabilidad neta fiscal del sector cárnico al cual pertenece la firma, de acuerdo al informe elaborado por el Departamento de Análisis y Estudios Económicos (fs. del Exp N°), surgiendo saldos a favor del Fisco en el periodo fiscal de 11/2011 para el IVA, y en el ejercicio fiscal de 2011 para el IRACIS.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de como Defraudación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley), y aplicar la multa equivalente al 150% sobre los tributos defraudados, considerando los numerales 1, 2, 6 y 7 del Art. 175 de la misma Ley, además de las multas por Contravención por no haber presentado la totalidad de los documentos requeridos y por no tener su domicilio fiscal actualizado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	TASA %	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA P/DEFRAUDACIÓN DEL 150%	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2011	27.521.790	10	2.752.179	4.128.269	6.880.448
IVA GENERAL	11/2011	9.959.215.710	10	995.921.571	1.493.882.357	2.489.803.928
CONTRAVENCIÓN		0	-	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN		0	-	0	0	1.321.000
TOTALES		9.986.737.500	-	998.673.750	1.498.010.626	2.499.326.376

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) instruyó el sumario administrativo mediante el J.I. N° del 20/04/17, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Presentó su descargo en tiempo y forma el 23/05/17, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por J.I. N° del 16/08/17, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por, así como todos los antecedentes agregados en el sumario, fueron analizados por el DSR2, conforme se expone a continuación:

1. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

La firma argumentó que las declaraciones rectificativas de los periodos correspondientes a los años de 2004 a 2006, conciernen a obligaciones que se encuentran prescriptas, y a créditos que inclusive ya han caducado.

El DSR2 señaló que, efectivamente, las obligaciones correspondientes al IVA de 01/2004 a 11/2005 se encuentran prescriptas, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 164 de la Ley. Sin embargo, las obligaciones del IVA de los periodos de 12/2005 en adelante, NO se encuentran prescriptas, debido a que presentó las DDJJ rectificativas de esos periodos el 30/07/2012, hecho este que conforme al numeral 2 del Art. 165, interrumpió el cómputo del plazo de prescripción.

Asimismo, el DSR2 señaló que las deudas denunciadas por los auditores de la SET solo corresponden al IRACIS del ejercicio fiscal de 2011 y al IVA del periodo fiscal de 11/2011, las cuales, como se refirió, NO se encuentran prescriptas.

2. RESPECTO A LOS IMPUESTOS:

2.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Alegó que "el ex contador realizó las declaraciones juradas rectificativas para crear Créditos Fiscales (CADUCOS)

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC.

para luego compensar con el IVA Débito al 10% por un operación que no solo estaba gravada a la tasa del 5%, sino también contaba con Base Imponible diferenciada del 30%... La situación real fue la siguiente: la firma... enajenó un inmueble, operación que fue perfeccionada en el periodo de noviembre de 2011 de U\$D de 2.500.000", y presentó como prueba el contrato de compromiso de compra venta de inmueble con la firma. Asimismo, agregó que desconoce las actuaciones realizadas por el Sr., referente a la presentación de las declaraciones juradas rectificativas de los periodos de 2004 a 2006 y de 2011.

Con respecto al monto de los créditos fiscales consignados por en sus DDJJ rectificativas de los periodos controlados, el **DSR2** confirmó categóricamente que los mismos no cuentan con respaldo documental, ya no fueron presentados, a pesar de haber sido requeridos por la Administración Tributaria. Consecuentemente, corresponde su impugnación, conforme a lo contemplado en los artículos 85 y 86 de la Ley.

En efecto, el **DSR2** corroboró también que los ingresos consignados en el periodo de 11/2011 por corresponden a la venta de un inmueble, hecho que fue confirmado por la firma y avalado con la Escritura Pública de Aceptación de Compra - Venta (fs.), recién presentada en la etapa sumarial. El **DSR2** añadió que esta venta fue incluida por en su DJ rectificativa del 30/07/2011, la que según indicó la propia firma, fue presentada por el Sr.

Ante las alegadas argumentaciones de desconociendo lo actuado por su Contador, cabe preguntarse si la firma al realizar una operación de compra-venta de 2,5 millones de dólares, ¿no pudo al menos imaginar que debía pagar impuestos sobre esa transacción de tal envergadura? y no atinó siquiera a asesorarse de que no existía algún tributo que ingresar, puesto que es a partir de esta operación que surge la posibilidad del pago de impuestos.

Al respecto, y mediante las diligencias realizadas durante el sumario, el **DSR2** comprobó que la referida venta fue declarada en la rectificativa, pero a una conversión a moneda nacional que no correspondía al tipo de cambio del día de la transacción, el cual debió ser de G 4.450 -según la RA SET N° 64/2011- y no de G 4.046; por lo que en definitiva, el valor de la operación debió ser contabilizado por G 11.125.000.000 y no por los Guaraníes 10.115.000.000 que declaró la firma.

Por otro lado, el **DSR2** confirmó que efectivamente, como alegó, la tasa del IVA aplicable a la operación es del 5%, y que su base imponible está dada por el 30% del precio de venta del inmueble transferido, conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley.

2.2. IRACIS:

En relación a este punto mencionó que se encontraba de acuerdo con la liquidación realizada por los auditores de la SET y por supuesto con la rentabilidad determinada por ellos, el cual fue hallado con base en el informe remitido por el Departamento de Asesoría Económica (fs. del Exp. N°).

Al respecto, el **DSR 2** señaló que habiendo la firma manifestado su conformidad con lo señalado en este punto, corresponde indicar que el allanamiento es: *"la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud del cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. Este hecho importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor"*¹. Por lo que corresponde sin más trámite hacer lugar a la determinación sugerida por el equipo auditor correspondiente al IRACIS del ejercicio fiscal 2011.

Conforme a estos hechos, el **DSR2** concluyó que corresponde la reliquidación del IVA General del periodo fiscal de 11/2011 y del IRACIS General de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PRECIO DE VENTA DEL INMUEBLE EN U\$S	TIPO DE CAMBIO AL 26/11/2011	PRECIO DE VENTA DEL INMUEBLE EN G	MONTO IMPONIBLE PARA EL IVA 30%	IMPUESTO DETERMINADO 5%	PAGO PREVIO	IMPUESTO A INGRESAR
IVA	2.500.000	4.450	11.125.000.000	3.337.500.000	166.875.000	15.481.557	151.393.443

OBLIGACIÓN	INGRESO ANUAL	% DE RENTABILIDAD	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO DETERMINADO 10%	PAGO PREVIO	IMPUESTO A INGRESAR
IRACIS	11.125.000.000	1,60%	178.000.000	17.800.000	13.430.271	4.369.729

Con relación a lo alegado por la firma respecto a que desconoce las DDJJ rectificativas presentadas por su Contador, el **DSR2** señaló que su posición resulta totalmente contradictoria, pues por un lado afirma que efectivamente realizó la venta del inmueble, declarada en el periodo 11/2011, y por el otro alega desconocer las actuaciones del referido contador.

El **DSR2** también añadió que, conforme al Art. 180 de la Ley, el responsable ante la Administración Tributaria es el contribuyente al disponer que: *"Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia,*

¹ CASCO PAGANO, HERNÁN. Código Procesal Civil, Comentado y Concordado. Duodécima edición. Asunción, Paraguay. 2012



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC.

en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia. El **DSR2** agregó además, que todo relacionamiento, contrato o trato entre con sus funcionarios, representantes, mandatarios, contadores y demás, y las situaciones que de estas deriven, no atañen a la SET, sino que corresponde a otro ámbito jurisdiccional, en el cual la firma deberá acudir para reclamar si efectiva y fehacientemente se vio lesionado su derecho o en su patrimonio por la mala actuación o desempeño de su dependiente o Contador.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que deberá rectificar sus declaraciones juradas del ejercicio y de los periodos controlados.

3. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES:

La firma afirmó respecto al IVA, que "...no tenía ánimo de defraudar al Fisco y que no actuó con dolo", puesto que no obtuvo ventaja alguna al declarar un débito siete veces mayor al que debía ser, sino que los actos fueron realizados sin su anuencia. En cuanto al IRACIS, solicitó que su conducta sea considerada como Omisión de Pago, ya que según la misma, no hubo intención de su parte en lesionar los intereses fiscales.

Añadió que la multa por no haber presentado los documentos requeridos mediante la Nota N° no corresponde, ya que las obligaciones a las que se relaciona se encuentran prescriptas, pero que se allana al pago de la multa denunciada, por no haber actualizado los datos del RUC.

Con relación a lo manifestado por, el **DSR2** señaló que la aplicación de la multa efectivamente corresponde, por haber declarado créditos fiscales inexistentes, y NO por la venta del inmueble ya que esta efectivamente fue declarada por. Cabe resaltar además, que ni durante la fiscalización ni durante el sumario administrativo, pudo demostrar la veracidad de lo afirmado, ya que solo se limitó a mencionar que las obligaciones estaban prescriptas.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR2** concluyó que incurrió en la infracción establecida en el Art. 172 de la Ley, que claramente dispone que debe existir una conducta (acción, en este caso la declaración de créditos fiscales inexistentes) realizada por la firma con el fin de provocar **UN ENGAÑO AL FISCO**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que al confirmarse una de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se **COMPRUEBA** que el actuar de la firma fue con **INTENCIÓN**.

En este caso particular, ha quedado plenamente demostrada la contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos, suministrando informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que la veracidad de los créditos fiscales registrados en sus DDJJ no pudo ser demostrada por; con lo cual también quedó evidenciado que hizo valer ante la Administración, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), y con estas acciones provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos reclamados por la **SET y no ingresados oportunamente**.

Considerando los hechos señalados y comprobados, el **DSR2** recomendó la aplicación de la multa de 150%, ya que contaba con asesoramiento a su alcance y porque además, no colaboró para esclarecer o demostrar la veracidad de los créditos fiscales invocados en sus declaraciones juradas, los cuales no solo tienen incidencia en los periodos controlados, sino también en los futuros.

El **DSR2 también** añadió, que debe confirmarse las multas por Contravención, conforme al Art.176 de la Ley, debido a que no actualizó su domicilio fiscal y porque no presentó la totalidad de documentos que le fueron requeridos.

4. DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Al respecto, el **DSR2** señaló que el Art. 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: "*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia*"

Por otra parte, expresó que el Art. 182 de la referida Ley establece que el representante legal será responsable en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones, **respecto a los tributos** que correspondan a su representada, y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubiera actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En el caso particular, las circunstancias señaladas denotan cuanto menos, la falta de diligencia de con **RUC**, lo que condujo a la falta de pago de los impuestos de su representada.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, corresponde determinar



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE SANCIONA A LA FIRMA CON RUC.

las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

Art. 1º DETERMINAR la obligación tributaria del IRACIS General e IVA General de la firma con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre los impuestos defraudados, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	TASA %	IMPUESTO DETERMINADO	PAGO PREVIO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 150%	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2011	178.000.000	10	17.800.000	13.430.271	4.369.729	6.554.594	10.924.323
IVA GENERAL	nov-11	3.337.500.000	5	166.875.000	15.481.557	151.393.443	227.090.165	378.483.608
CONTRAVENCION		0	-	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCION		0	-	0	0	0	0	1.321.000
TOTALES		3.515.500.000	-	184.675.000	28.911.828	155.763.172	233.644.759	392.049.931

Art. 2º ORDENAR que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley N° 125/91, la firma rectifique sus declaraciones juradas de los ejercicios fiscales desde el 2011, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar el impuesto, la multa, los recargos y los intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/91, aclarando que los intereses y recargos correspondientes al IRACIS serán calculados hasta el 23/05/2017, fecha en la que la firma se allanó al pago de lo reclamado en este concepto.

Adviértase a la firma contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso que no realice las rectificaciones.

Art. 3º ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su representante legal con **RUC**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91, en el caso de que la firma como tal, no dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 2º de esta Resolución.

Art. 4º NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 días.

Art. 5º REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución

Art. 6º COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN